



Protocolizada el 13 MAYO 2014

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 13 de Mayo de 2014.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 28 de julio de 2010 conforme lo dispuesto por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal a fs. 115/120; y

CONSIDERANDO:

I- Que vienen estos autos a estudio del Tribunal en virtud de lo dispuesto por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal por resolución de fecha 12-07-2013, mediante la cual hace lugar al recurso de casación deducido por el Sr. Fiscal General, disponiendo la nulidad de la resolución de fecha 10-08-2012 (fs. 68/73).

Que a fs. 23/24 el representante de la vindicta pública deduce recurso de apelación contra el decisorio del Juez de Grado mediante el cual se concede el beneficio de excarcelación petitionado por la defensa de Ana Alicia Taviansky habiéndose presentado informe de agravios a fs. 51/57.

Sostiene en esta instancia el MPF que la resolución que se impugna desconoce la calificación legal de los hechos que se le atribuyen a la encartada (art. 145 ter, del C. P.).

Indica que la escala penal que corresponde aplicar en abstracto exterioriza la gravedad del ilícito imputado, y la sanción

que eventualmente pudiera corresponderle, autoriza a presumir la evasión.

Agrega que el secuestro y la violencia física y moral son herramientas de las que se sirve la organización que limitó la libertad de la menor, siendo estos mismos medios los utilizados para instalar el miedo en la víctima y en el núcleo familiar de ésta, imposibilitando así llegar a la etapa del plenario, ámbito donde se debe discutir la prueba y tratar de descubrir la verdad histórica.

Señala que la imputada al encontrarse en libertad puede entorpecer la investigación que se viene llevando a cabo en autos, por cuanto, al tener injerencia en la gestión del local conocido como "El Lobito" -lugar donde se ejerce la prostitución- tiene a su disposición los elementos para cambiar el escenario de los hechos truncando así la finalidad de la pesquisa.

Solicita finalmente se revoque el fallo mediante el cual se concedió el beneficio de excarcelación a favor de la encartada Ana Alicia Taviansky.

Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa mejora los fundamentos vertidos en el decisorio apelado y expresa -en síntesis- que en atención al avanzado estado en que se encuentran las actuaciones difícilmente Taviansky pueda entorpecer la investigación no advirtiéndose tampoco que intentara eludir la acción de la justicia por lo que solicita se conforme la resolución que se impugna.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

II. Que avocado el Tribunal al análisis de la presente causa entiende que corresponde revocar la resolución de fecha 28 de julio de 2010 (fs. 20/22) sobre la base de los fundamentos que se exponen a continuación.

Que con carácter previo corresponde formular las siguientes consideraciones.

El art. 280 del CPPN dispone -como regla general- que la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Asimismo, el informe 2/97 de la Comisión IDH, párr. 30, expresa que “si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada”.

Se advierte, entonces, que solo podrá ser privado de la libertad el imputado en virtud del mandato emergente del Preámbulo Constitucional de afianzar la justicia, a título excepcional y como medida asegurativa de los fines del proceso, por razones debidamente fundadas que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de aquella, vinculadas a la posibilidad cierta de que se fugue o trate de enturbiar las investigaciones y medidas de prueba (Cfr. Chiara Díaz Carlos A., “Libertad y prisión preventiva. Regla y excepción”; La Ley 2012-B-931).

A modo de pautas orientativas -no obligatorias- para fundar el peligro de fuga, cabe citar: 1) arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; 2) la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) la importancia del daño resarcible; y 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Asimismo, deberá ser tenido en cuenta para reconocer el peligro de entorpecimiento, si es posible que el imputado: 1) destruirá, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2) influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal; e 3) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El peligro de fuga y el de entorpecimiento de la investigación "no puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos, sino -con arreglo al claro texto de la ley- sólo en razón de las circunstancias del caso particular. Así, de la gravedad de la imputación y del monto de la pena esperada no se puede derivar, sin más, la sospecha de fuga, sino que deben ser considerados también el peso de las pruebas de cargo conocida por el imputado así como su personalidad y situación personal" (Roxin Claus, "Derecho Procesal", trad. de G. Córdoba y Daniel Pastor,



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

supervisada por J. Maier, Ed. Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000; p. 260).

III. En el caso traído a examen, este Tribunal entiende que existen elementos de juicio que hacen presuponer que la imputada Taviansky intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones.

En efecto, de las constancias de autos en especial del informe elaborado por Gendarmería Nacional (fs. 2581261 de los autos principales) al que hace referencia el Ministerio Público Fiscal se desprende: i) la "actividad a la que se dedicaría la encartada - propietaria o regentea una whiskería o cabaret en la localidad de Puerto de San Julian, provincia de Santa Cruz identificado con el nombre de "El Lobito"..."; ii) la forma de organizarse "*...que las mujeres que trabajan en el cabaret "EL LOBITO" que son oriundas de otras provincias durante los horarios diurnos viven en el mismo cabaret o en el domicilio de Ana Alicia Taviansky...*" lo que facilitaría el acceso al lugar donde se llevarían a cabo las maniobras ilícitas objeto de la presente investigación; iii) el rol desempeñado por la encartada en los graves ilícitos que se le enrostran - art. 145 ter del C. P. (incorporado por ley 26364)-.

Así las cosas, a juicio del Tribunal, tales elementos acreditarían la situación de riesgo procesal que requiere la normativa procesal.

Que la regla contenida en el art. 316 del Código de rito debe ser tenida como una presunción iuris tantum, es decir, debe aplicarse con excepción de aquellos supuestos en que dicha presunción legal resulte conmovida por los constatables elementos de juicio obrantes en el sumario, -situación ésta que no se verifica en autos-.

Por otra parte cabe recordar lo sostenido por la CSJN en el sentido que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la C.N., no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos 294:425; 250:17; 263:460 y muchos otros).

De esta manera la presunción legal que indica que en aquellos casos en que los imputados se enfrenten a la posibilidad de una severa pena privativa de la libertad habrán de intentar fugarse debe ser tenida en cuenta al momento de decidir sobre su excarcelación y solo corresponderá apartarse de la referida disposición legal cuando concurren elementos de juicio objetivos y comprobables que demuestren el desacierto en la coyuntura justificable bajo análisis de lo que la ley presume (CFCP, Sala III, "Neme Augusto Leonardo s/recurso de casación"; res. del 30-11-2011).



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que, por tanto, corresponde revocar la resolución de fecha 28 de julio de 2010 en cuanto dispone conceder el beneficio de excarcelación a favor de Ana Alicia Taviansky, ordenando, en consecuencia, su inmediata detención la que deberá ser efectivizada por el Juzgado Instructor.

Por lo que se

RESUELVE:

REVOCAR la resolución de fecha 28 de julio de 2010, en cuanto dispone conceder el beneficio de excarcelación solicitado por la defensa de ANA ALICIA TAVIANSKY, ordenando la inmediata detención de la encartada que deberá ser efectivizada por el Juzgado Instructor; conforme se considera

HAGASE SABER

DR. RENATO RABBI BALDI COBANILLAS

Aute lui

SECRETARÍA DE CÁMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Juan C. Reynaga  
Juez de Cámara  
Subrogante







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 DE MAYO DE 2014.

AL SRA. SECRETARIA PENAL  
DE LA EXCMA. CAMARA FEDERAL  
DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN  
DRA. LILIAN ELENA ISA  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: "OLIVERA Verónica Jesús s/ ilícito trata de personas", Expte. 40065412008 del Registro de Secretaría del Excmo. Tribunal Oral, a fin de hacerle saber que los autos referenciados fueron elevados por este Juzgado al Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal para su juzgamiento en fecha 17106113.

Asimismo, hago saber que las ACTUACIONES PARA AGREGAR en un cómputo de seis (6) fojas útiles, relacionadas a la **orden de inmediata detención** de la procesada Ana Alicia Taviansky, fueron remitidas en el día de la fecha al Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal.-

Saludo a Ud. con distinguida consideración.-

MARIANO MARIO ABQUELLA  
SECRETARIO  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN

RECIBIDO en Secretaría Penal Cámara  
Fecha: 14/05/14 horas: 09:43  
A DESPACHO.-

